



## Resolución RPS-21/2022

[Proc. PS-2021/019 - Expdte. RCO-2020/011]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Estepona por una infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 7 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra el Ayuntamiento de Estepona (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“HABIENDO SIDO EMBARGADO ERRÓNEAMENTE POR TASAS DE ALCANTARILLADO USANDO MIS DATOS PERSONALES (NOMBRE Y NIF) DE FORMA ILEGAL Y ERRONEA EN UNA BASE DE DATOS (PADRON DE AGUAS) Y HABIENDO RECLAMADO POR CARGOS INDEBIDOS EN DOS OCASIONES:

Primer cargo indebido.- *[datos del procedimiento con detalles de los datos personales]*

Segundo cargo indebido.- *[datos del procedimiento con detalles de los datos personales]*, es por lo cual:

SE SOLICITA SE INSTE A LA ENTIDAD HIDRALIA, DA. Y AL AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA LA CORRECCIÓN, BORRADO DE MIS DATOS ERRONEOS DEL PADRON DE AGUAS, *[otras solicitudes en relación al procedimiento]* Y SE TOMEN LAS MEDIDAS SANCIONADORAS OPORTUNAS POR VULNERACION DE DATOS PERSONALES ,NEGLIGENCIA Y DAÑO MORAL Y ECONOMICO A MI PERSONA”.



Se adjuntaban a la reclamación los referidos documentos.

**Segundo.** Con fecha 2 de marzo de 2020, tuvo entrada en este Consejo otra reclamación suscrita por el reclamante presentada originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos el 7 de febrero de 2020, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación, con idéntico objeto y partes que la anteriormente referida.

**Tercero.** Con fecha 16 de septiembre de 2020 el director del Consejo acordó, en base a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la acumulación y tramitación conjunta de los citados procedimientos al guardar estos una identidad sustancial. Asimismo, una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Cuarto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 17 de marzo de 2021, desde el Consejo se requirió al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD) para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con las reclamaciones e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación y, específicamente, copia del documento o acto jurídico que vincula al Ayuntamiento con Hidralia S.A, concesionaria del servicio municipal de aguas y saneamiento en Estepona.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo afectado por la reclamación, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.





- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a las reclamaciones.
- Detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.
- Documentación acreditativa de la subsanación del error que dio lugar a la reclamación, traslado y, en su caso, recepción de la misma al reclamante.
- Cualquier otra información o documentación que se considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, el DPD, con fechas 26 de abril de 2021 y 6 de mayo de 2021, remitió la siguiente documentación:

- Documento administrativo de formalización del contrato de gestión del servicio municipal de alcantarillado del término municipal de Estepona, suscrito con fecha *[dd/mm/aa]*.
- Documento administrativo de formalización de la modificación del contrato de gestión del servicio municipal de alcantarillado del término municipal de Estepona, suscrito con fecha *[dd/mm/aa]*.
- Pliego de cláusulas administrativas del contrato de gestión del servicio municipal de alcantarillado del término municipal de Estepona bajo la modalidad de concesión por procedimiento abierto.
- Expediente completo, foliado e indexado del expediente *[nnnnn]*, iniciado a instancias del reclamante sobre *[datos del procedimiento]*, contra el Ayuntamiento de Estepona.
- Ordenanza 2.2 reguladora de la tasa por el servicio de alcantarillado.
- Convenio interadministrativo entre la Diputación Provincial (Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga. Patronato de Recaudación Provincial) y los Ayuntamientos de la provincia de Málaga en materia de gestión, recaudación e inspección de tributos y de otros ingresos de derecho público que entró en vigor el *[dd/mm/aa]*.
- Informe sobre la Tasa de Alcantarillado suscrito por la Delegación de Gestión Tributaria y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Estepona.
- Registro de actividades de tratamiento del Ayuntamiento de Estepona relativo a la actividad de tratamiento "contabilidad".



**Quinto.** Una vez analizada la referida documentación y al objeto de conocer el rol que las entidades implicadas, es decir, el Ayuntamiento de Estepona, HIDRALIA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A. y el Patronato de Recaudación Provincial, desempeñan en relación al tratamiento de los datos personales del reclamante, objeto de la reclamación, el 8 de julio de 2021 se requirió al DPD aclaración sobre:

- Qué entidad es la responsable de crear y actualizar el Padrón de Aguas.
- Qué entidad es la responsable de crear y actualizar el Padrón Histórico Municipal de Habitantes.
- En qué entidad se cometió el posible error que dio lugar a la reclamación.
- De dónde se obtienen los datos para emitir el recibo de agua, y qué entidad emite este recibo.
- Qué papel desempeña el Ayuntamiento de Estepona, HIDRALIA, S.A. y el Patronato de Recaudación Provincial en relación al tratamiento de los datos personales que se realiza del reclamante, y que dio lugar a la reclamación: responsable del tratamiento, encargado del tratamiento, corresponsable del tratamiento, tercero al que se le comunican datos, etc.

En relación a este requerimiento de información, en el Consejo no tuvo entrada respuesta por parte del Ayuntamiento reclamado, si bien, como se mencionará en el Antecedente Séptimo, el mismo indica que remitió dicha respuesta a través de un “sistema de notificación”. La documentación, en cualquier caso, fue remitida con posterioridad desde el Ayuntamiento.

**Sexto.** Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 23 de septiembre de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Estepona, con NIF P2905100J, por la presunta infracción del artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) General de Protección de Datos<sup>1</sup>, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

**Séptimo.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 4 de octubre de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que manifestaba lo siguiente:

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE



"[...] Que en el cuerpo del Acuerdo notificado, en la descripción de los hechos, se señala, en el punto "Quinto" in fine, en relación al requerimiento realizado, con fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de Estepona 9 de julio de 2021 (*expediente: [nnnnn]*) que:

"A la fecha del presente acuerdo, en el Consejo no se ha recibido respuesta al mencionado requerimiento."

CIRCUNSTANCIA ÉSTA QUE NO ES CIERTA Y RECHAZAMOS de pleno ya que, según consta, en nuestro *expediente: [nnnnn]*, figura minuta de salida "[nnnnn]", de fecha 27 de julio de 2021, por el que se procede a atender al reseñado requerimiento, aportando los siguientes documentos:

- Oficio en el que se Informe en el que se señala el número del expediente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.
- Informe del Delegado de Protección de Datos de este Excmo. Ayuntamiento, procediendo a la aclaración de lo señalado en el requerimiento
- Oficio de remisión de la documentación requerida por ese Consejo de Transparencia suscrita por el Sr. Alcalde y el Delegado de Protección de Datos, por el que se da por atendido el requerimiento realizado.

Si bien es cierto que, dicha documentación se remitió, por el circuito de "notificación", no es menos cierto que ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, **no atendió al aviso de notificación** y por ello, pasado los diez días desde la puesta a disposición de dicho Consejo la documentación remitida, ésta fue rechazada, con fecha 7 de agosto de 2021, según consta en el justificante que figura en nuestro expediente y que adjuntamos a los meros efectos probatorios y para constancia del propio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, incumpliendo éste, los principios generales de las relaciones interadministrativas establecidos en la Ley 40 / 2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

[...]

**PRIMERO.-** reproducido en el punto previo el informe suscrito con fecha 25 de julio de 2021, hemos de señalar que el fundamento del incumplimiento se centra, según se





señala en el punto "Cuarto", último párrafo, de las consideraciones jurídicas del acuerdo notificado que señala:

*"Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, **AL NO PROMOVER LA RECTIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL RECLAMANTE HASTA MARZO DE 2021**, a pesar de que dicho reclamante informó del error existente en junio de 2016, pudo incumplir, por las circunstancias expuestas anteriormente, el citado artículo 5.1.d) RGPD relativo al principio de exactitud antes mencionado, lo que trajo consecuencias negativas para el ahora reclamante."* (el resaltado es nuestro)

Dicha afirmación, no se ajusta a la realidad, como seguidamente señalaremos.

En este sentido señalar que, consta en el expediente administrativo (*expediente: [nnnnn]*), que ya se remitió a ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en la página *[nn/nn]* del mismo, oficio, de fecha *[dd/mm/aa]*, por el que este Excmo. Ayuntamiento, solicita a Hidralia (Concesionaria del servicio municipal de agua y, entidad con la que los abonados suscriben los correspondientes contratos de agua, con aportación de todos los datos) la siguiente información:

*"En relación al asunto de referencia y con el fin de formar criterio sobre la resolución que proceda a la reclamación formulada por [datos del procedimiento], manifestando el interesado que no es ni ha sido de su propiedad el inmueble que genera dichas tasas, se solicita que por parte de los servicios técnicos de la empresa HIDRALIA, S.A., nos faciliten copia del contrato de suministro de agua [datos del procedimiento]."*

Por su parte, con fecha *[dd/mm/aa]*, se recibe oficio de Hidralia, Gestión Integral de Aguas de Andalucía, S.A., en el que además de darnos los datos que figuran en su escrito comunican que *"el original del mismo no obra en nuestro poder..."*

A tenor pues, de la contestación reseñada por parte de la suministradora de agua y, la que proporciona los padrones para la tramitación de la correspondiente Tasa tributaria, es por lo que se desestima, el *[dd/mm/aa]*, la solicitud del ahora reclamante.

Ante una nueva reclamación del Sr. *[XXXXX]*, se **VUELVE A REMITIR OFICIO**, con fecha *[dd/mm/aa]*, a la concesionaria del servicio de abastecimiento de agua, Hidralia, (página *[nn/nn]*) del expediente administrativo y que señala:





*"En relación al asunto de referencia y con el fin de formar criterio sobre la resolución que proceda a la reclamación formulada por [XXXXX], con DNI [nnnnn], relativo a tasas de alcantarillado que generan el domicilio tributario sito en calle [nombre de la calle], se solicita que por parte de Hidralia, SA, emita informe sobre el nombre y DNI (si existiere) del titular del contrato de agua que suministraba el inmueble arriba referenciado con póliza núm. [nnnnn] (actualmente [nnnnn]), por existir contrariedad entre el Certificado emitido por esa entidad suministradora, solicitada por el interesado y el emitido a solicitud de esta administración con fecha [dd/mm/aa]."*

Según informa el Sr. [YYYYY], Economista del Departamento de Gestión Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento, Hidralia le remite copia del Certificado, de fecha [dd/mm/aa] y, ya entregado al interesado en el que se señala:

*"que hechas las comprobaciones oportunas se ha constatado que el DNI que consta en el contrato de suministro número [nnnnn], es erróneo y nunca ha correspondiendo al titular del suministro.*

Detectado el error, dicho dato ha sido eliminado de la información relacionada con dicha póliza y consecuentemente de nuestra base de datos." (el resaltado es nuestro)

Certificado que ya consta en el expediente al resultar se uno de los documentos que el propio interesado aporta a ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (registro de entrada [nnnnn] – [dd/mm/aa])

Es en virtud de dicho documento aportado por Hidralia, el que sirve de base para que tras el correspondiente expediente administrativo se proceda a estimar la reclamación de devolución de [datos del procedimiento] por parte del Sr. [XXXXX], circunstancia esta que ya se ha realizado

En este punto, hemos volver a señalar lo manifestado en la quinta cuestión planteada del requerimiento de 9 de julio de 2021 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en relación al papel que desempeña cada uno de las administraciones intervinientes en este proceso, así como la entidad concesionaria del servicio de suministro de agua:

*"A) Hidralia (Concesionaria de la gestión del servicio público municipal de alcantarillado del término municipal de Estepona).*



- Formaliza el correspondiente contrato de suministro con el abonado (del que se obtiene los datos para el cobro, tanto del suministro como de la tasa de alcantarillado) y con la que se mantiene actualizado el correspondiente "padrón de agua".

En este punto, tal y como se señala en la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza Reguladora de Tasa por el Servicio de Alcantarillado aprobada por el Ayuntamiento de Estepona:

[...]

Motivo éste por el que, para poder aprobar la aplicación de la Tasa de Alcantarillado es por lo que, Hidralia remite al Ayuntamiento de Estepona el padrón fiscal, con los datos precisos para la determinación de la cuota tributaria, ente ellos el consumo de agua realizado ya que, como se puede ver en la propia Ordenanza: "La cuota tributaria exigible por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada, es decir, el suministro de agua potable facturado."

#### B) Ayuntamiento

Ademas de proceder a la aprobación de la Ordenanza Reguladora de Tasa por el Servicio de Alcantarillado y, en relación al objeto de la reclamación procede a:

- Aprobación del padrón fiscal aportado por Hidralia para la aplicación de la tasa de alcantarillado, en función a los m<sup>3</sup> de agua potable facturada.
- Remitir al Patronato de recaudación provincial los datos necesarios para que, de conformidad en el Convenio Interadministrativo ente la Diputación Provincial (Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga) y los Ayuntamiento de la Provincia de Málaga en materia de gestión, recaudación, e inspección de tributos y de otros ingresos de derecho público, pueda cumplir la delegación de facultades de gestión tributaria, entre las que podemos señalar la de "recaudación de las exacciones municipales, tanto en fase de pago voluntario como en periodo ejecutivo....", así como "actuaciones derivadas del procedimiento de apremio (tales como derivaciones de responsabilidad, declaración de créditos incobrables, tercerías, subastas...)necesaria para el cobro de dicha tasa a los sujetos pasivos de la misma.







*C) Por su parte, el Patronato de Recaudación, en ejecución de la delegación de facultades establecida en el Convenio Interadministrativo mencionado, procede, en vía ejecutiva al cobro de dicha deuda tributaria.*

*Y como ya se ha señalado en el punto previo del presente informe, el Patronato de Recaudación Provincial es un organismo dependiente de la Diputación Provincial de Málaga y, por tanto Administración Pública, para el ejercicio de unas competencias, en este caso delegadas y, para lo que no se precisa el consentimiento de interesado.”*

En consecuencia, es la propia Hidralia, con quien se formaliza los contratos de suministro la que confecciona los padrones que sirve de base para el cobro de la tasa de Alcantarillado y la que tras dos requerimientos de corrección de los errores informados, finalmente aporta certificado en el que reconoce el error en la comunicación de los datos. Por ello, hemos de concluir que este Excmo. Ayuntamiento no ha incumplido lo señalado en el artículo 5.1.d) del RGPD, dado que los datos usados son los proporcionados por quien, posteriormente ha reconocido el error,

Por ello, procedería elevar propuesta de exención de la responsabilidad derivada de la falta de exactitud de datos. [...]”

Se adjuntaba a las citadas alegaciones copia de la respuesta al requerimiento, de fecha 8 de julio de 2021, que según indica el órgano reclamado fue respondido a través de un sistema de notificación, sin que se hubiera atendido la misma.

**Octavo.** La propuesta de resolución de procedimiento sancionador fue notificada al presunto infractor con fecha 25 de abril de 2022, sin que, hasta la fecha de esta resolución, se hayan hecho alegaciones a la misma.

**Noveno.** Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

## HECHOS PROBADOS



De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

**Primero.** El [dd/mm/aa] el reclamante remitió escrito al Ayuntamiento de Estepona indicando que:

“[...] en relación [datos del procedimiento], tal y como se refleja en copia anexa, realizado se forma ERRONEA, ya que el contrato de Alcantarillado y Aguas se refiere a la dirección de [nombre de la calle], a nombre de otra persona, coincidente solo con mi nombre y Apellidos, pero con diferente DNI, tal y como pueden comprobar en la titularidad de la vivienda.

Es por lo cual se PIDE se retrotraiga [datos del procedimiento], así como un posible USO FRAUDULENTO DE MIS DATOS PERSONALES, amparados por la ley de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

**Segundo.** En el expediente facilitado a este Consejo por el propio órgano reclamado consta nota simple informativa del Registro de la Propiedad [nn] de Estepona, de fecha [dd/mm/aa], donde se indica que:

“[...] resulta que no aparece ni ha aparecido nunca con anterioridad ninguna finca inscrita en CALLE [nombre de la calle] en este Registro de la Propiedad a favor de: DON [XXXXX] con DNI [nnnnn]”

**Tercero.** El [dd/mm/aa], el órgano reclamado solicitó a Hidralia, S.A. copia del contrato de suministro de agua a nombre del reclamante. Con fecha de salida, [dd/mm/aa], Hidralia, S.A. informó al órgano reclamado que no obraba en su poder copia del contrato original solicitado.

**Cuarto.** El [dd/mm/aa], el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepona dictó Decreto por el que desestimaba la solicitud del reclamante al constar este como titular del contador de agua instalado en la dirección que se consigna en el recibo comunicado, sito en la [nombre de la calle], según constaba en el Padrón de Aguas de la empresa Hidralia, S.A.

**Quinto.** El [dd/mm/aa], Hidralia, Gestión Integral de Aguas de Andalucía, S.A. emitió certificado



donde reconocía el error cometido al constatar que el DNI que constaba en el contrato de suministro era erróneo y nunca había correspondido al titular del suministro.

**Sexto.** Ante la nueva reclamación del ahora denunciante, el [dd/mm/aa], el órgano reclamado solicitó a Hidralia, S.A. que emitiera informe sobre el nombre y DNI del titular del contrato de agua por existir contrariedad entre el Certificado emitido por la entidad suministradora, solicitado por el reclamante y el emitido a solicitud del órgano reclamado, el [dd/mm/aa].

**Séptimo.** Con fecha [dd/mm/aa], el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepona dictó Decreto en el que se reconocía el error cometido y se estimaba el recurso formulado por el reclamante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** Dentro de los “*principios relativos al tratamiento*” que establece el RGPD, su artículo 5.1.d) RGPD define el “*principio de exactitud*”, por el que los datos personales serán:

*“exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»”).*



**Tercero.** De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, ha quedado acreditado que el [dd/mm/aa] el reclamante remitió escrito al Ayuntamiento de Estepona indicando que:

“[...] en relación [datos del procedimiento], tal y como se refleja en copia anexa, realizado se forma ERRONEA, ya que el contrato de Alcantarillado y Aguas se refiere a la dirección de [nombre de la calle], a nombre de otra persona, coincidente solo con mi nombre y Apellidos, pero con diferente DNI, tal y como pueden comprobar en la titularidad de la vivienda.

Es por lo cual se PIDE se retrotraiga [datos del procedimiento], así como un posible USO FRAUDULENTO DE MIS DATOS PERSONALES, amparados por la ley de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

Sin embargo, el citado escrito fue contestado por el Ayuntamiento de Estepona con fecha [dd/mm/aa], desestimando su solicitud al informar al reclamante que constaba como titular del contador de agua instalado en la dirección que se consigna en el recibo comunicado, sito en la calle [nombre de la calle], según constaba en el Padrón de Aguas de la empresa Hidralia, Gestión Integral de Aguas de Andalucía, S.A., empresa concesionario del servicio municipal de aguas y saneamiento en Estepona, así como que la tasa se giraba al titular de la póliza que constaba en el citado Padrón de Aguas.

No es hasta el [dd/mm/aa] cuando el Ayuntamiento de Estepona, por Decreto 2020-1550, reconoció el error cometido al señalar que:

“se observa la existencia de error incurrido en la titularidad del recibo comunicado por el Patronato de Recaudación, dicho error se habría producido como consecuencia de asignar el DNI del recurrente [...], con fecha de nacimiento [fecha nacimiento 1], al obligado tributario de la tasa, sin DNI informado, y con fecha de nacimiento [fecha nacimiento 2]”.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, al no promover la rectificación de los datos personales del reclamante hasta marzo del 2020, a pesar de que dicho reclamante informó del error existente en marzo de 2016, incumple, por las circunstancias expuestas anteriormente, el



citado artículo 5.1.d) RGPD relativo al “*principio de exactitud*” antes mencionado, lo que trajo consecuencias negativas para el ahora reclamante.

**Cuarto.** Notificado el Acuerdo de Inicio al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 4 de octubre de 2021.

Centrándonos en el contenido de las mencionadas alegaciones, el órgano incoado, en primer lugar, manifiesta que no está conforme con la afirmación que se incluyó en el Acuerdo de inicio de Procedimiento Sancionador relativo a que “[a] la fecha del presente acuerdo, en el Consejo no se ha recibido respuesta al mencionado requerimiento”, haciendo referencia al requerimiento de fecha 9 de julio de 2021.

A este respecto, señala el órgano reclamado que remitió la documentación por el circuito de “notificación” y fue el Consejo quien no atendió el aviso de notificación, “incumpliendo éste, los principios generales de las relaciones interadministrativas establecidos en la Ley 40 / 2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público”.

Cabe señalar que las mencionadas relaciones interadministrativas se cumplen a través de los sistemas de interconexión de registros establecidos por las Administraciones Públicas, fundamentalmente a través del Sistema SIR, que es como este Consejo realiza sus comunicaciones ante el Ayuntamiento de Estepona, de lo que queda constancia en el expediente, así como de la aceptación por parte del mismo de los escritos que le son remitidos a través de dicho sistema; en cualquier caso, se habilita también para la respuesta la utilización de otros sistemas, tal y como se recoge en los correspondientes requerimientos:

“Por consiguiente, la remisión al Consejo de la información que éste solicite puede realizarse, preferentemente, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR) y, de modo alternativo puede utilizarse la Presentación Electrónica General de la Junta de Andalucía o el Registro Electrónico de la red SARA (<https://rec.redsara.es>). Ante una imposibilidad de utilización de los medios anteriores, también puede remitirse la información por correo postal a la sede del Consejo.”

La respuesta a cualquier petición de documentación requerida por el Consejo no puede entenderse como una notificación a un interesado en un procedimiento administrativo, y por lo



tanto, no ha lugar a la utilización de los sistemas específicos que el Ayuntamiento esté utilizando para ello, requiriendo la personación del Consejo en una sede electrónica para acceder a la documentación, haciendo uso además de un código de identificación que no es exclusivo del Consejo, sino que es común a la mayoría de entidades de la Junta de Andalucía. No cabe por tanto reprochar al Consejo ningún incumplimiento de los principios generales de las relaciones interadministrativas en relación con una falta de recepción de una respuesta a través de una notificación de la que, además, nunca llegó a recibir el correspondiente aviso, con independencia de la no adecuación del sistema utilizado para remitir dicha respuesta.

En cualquier caso, la documentación y alegaciones mencionadas, remitidas con posterioridad desde el Ayuntamiento, han sido incorporadas al expediente y fueron tenidas en cuenta al realizar la propuesta de resolución.

Sí ha de estimarse la observación referida a la fecha en la que el Ayuntamiento de Estepona reconoció el error en relación con la rectificación de los datos personales del reclamante; en el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador dictado por el Consejo, aparece, por una errata, el mes de marzo de 2021, cuando lo correcto es el mes de marzo de 2020. En cualquier caso, esta errata en la fecha no condiciona ni debe suponer una modificación en los argumentos empleados en el mencionado Acuerdo.

Respecto a la alegación que formula el órgano incoado relativa a que “es la propia Hidralia, con quien se formaliza los contratos de suministro la que confecciona los padrones que sirven de base para el cobro de la tasa de Alcantarillado y la que tras dos requerimientos de corrección de los errores informados, finalmente aporta certificado en el que reconoce el error en la comunicación de los datos. Por ello, hemos de concluir que este Excmo. Ayuntamiento no ha incumplido lo señalado en el artículo 5.1.d) del RGPD, dado que los datos usados son los proporcionados por quien, posteriormente ha reconocido el error”, entiende este Consejo que el 11 de marzo de 2016, el reclamante manifestó al órgano reclamado el error que existía en el citado contrato. Asimismo, el órgano reclamado disponía en su expediente de la nota simple informativa del Registro de la Propiedad [nn] de Estepona, de fecha 14 de marzo de 2016, donde se indicaba que en el citado Registro no aparecía ni había aparecido nunca con anterioridad ninguna finca inscrita en la calle [nombre de la calle] a favor del reclamante; el 14 de agosto de 2019 Hidralia, S.A. ya reconoció el error cometido y, sin embargo, no fue hasta marzo de 2020, cuatro años después



desde que el reclamante manifestara el error existente, cuando el Ayuntamiento de Estepona dictó el Decreto 2020-1550, donde reconocía el error.

El artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), aplicable en el momento en el que el reclamante informó por primera vez del error existente, establecía respecto a la *"Calidad de los datos"* que *"Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado"*.

Por consiguiente, considera este Consejo que la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, no fue suficientemente proactiva para la rectificación de los datos personales del reclamante, limitándose a asumir sin contrastar la información aportada por Hidralia; no se rectificaron así los datos hasta marzo de 2020, tras una nueva reclamación, a pesar de que dicho reclamante informó del error existente en marzo de 2016, considerándose así que se incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el citado artículo 5.1.d) RGPD relativo al *"principio de exactitud"* antes mencionado.

**Quinto.** Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este no presentó alegaciones.

**Sexto.** El incumplimiento de *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

*"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679"*.

La infracción de la que se podría responsabilizar al órgano reclamado participa de la naturaleza de las denominadas infracciones permanentes, en las que la consumación se proyecta en el tiempo más allá del hecho inicial y se extiende, vulnerando la normativa de protección de datos, durante todo el periodo de tiempo en el que los datos son objeto de tratamiento hasta su rectificación.



En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5.a) RGPD transcrito.

**Séptimo.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]".*

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[/]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Respecto a las posible medidas que proceda adoptar, no se considera preciso instar al órgano incoado a la puesta en marcha de medidas adicionales a las que ya llevó a cabo.







**Octavo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.5 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Estepona, con NIF P2905100J, por infracción del artículo 5.1.d) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD.

**Segundo.** Que se notifique la presente resolución al órgano incoado.

**Tercero.** Que se comunique la presente Resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día



siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

